

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

VÍCTOR A. RIVERA SUÁREZ
Recurrido

v.

ÁNGEL L. COLÓN, h/n/c
ASOCIACIÓN VOLEIBOL
SUPERIOR CHANGOS DE
NARANJITO
Peticionarios

KLCE201701287

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Alta

Civil Núm.
CD2011-1113

Sobre:
Reclamación de
Salarios
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparecen ante nos el señor Ángel L. Colón Rivera y la Asociación Changos de Naranjito, Inc. (parte peticionaria), con la petición de que revisemos y revoquemos una Resolución post sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 17 de mayo de 2017.² El peticionario solicitó la reconsideración de ésta, lo cual le fue denegado.

El recurrido, Víctor A. Rivera Suárez, presentó Alegato en oposición al recurso y como primer planteamiento adujo que este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir por tratarse de un caso tramitado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2).

Por los fundamentos que exponremos determinamos denegar expedir el auto.

¹ El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

² El 26 de mayo de 2017 se archivó en autos la notificación de esta Resolución.

I.

El 31 de agosto de 2017 el señor Víctor A. Rivera Suárez (recurrido) presentó una Querrela contra Ángel L. Colón, haciendo negocios como Asociación Voleibol Superior Changos de Naranjito, sobre Reclamación de Salarios e Incumplimiento de Contrato bajo el procedimiento sumario estatuido en la Ley Núm. 2. Luego de varios trámites en el caso, el TPI acogió la solicitud del querellado y autorizó la conversión del proceso para que la reclamación fuera tramitada bajo el procedimiento ordinario.

El querellante acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLCE201200050 en el que un panel hermano revocó ese dictamen y dispuso que el TPI no tenía facultad para considerar el escrito del querellado presentado con posterioridad al término que tenía para contestar la querrela, **ni para aceptar la conversión del proceso a uno ordinario** y que la única alternativa del foro de primera instancia era la de dictar sentencia. Así, que devolvió el caso al TPI para la continuación del proceso conforme a lo dispuesto.

Una vez recibido, el 28 de junio de 2012, el foro primario dictó sentencia parcial³ en rebeldía contra el querellado, aquí parte peticionaria. En su Sentencia, el TPI ordenó a la parte querellada a pagarle al recurrido la suma de \$20,000.00, más las costas, gastos y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, determinó que atendería el reclamo de daños posteriormente. Inconforme, con la sentencia parcial, el 13 de julio de 2012, la parte peticionaria presentó ante este foro el recurso KLCE201200974, el cual fue denegado. El caso fue devuelto al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Posteriormente, durante los procedimientos post sentencia, el recurrido solicitó la ejecución de la misma y la parte peticionaria se opuso a dicha solicitud de ejecución alegando que había pagado la sentencia. El recurrido expuso su posición al respecto y el TPI celebró

³ La Sentencia parcial fue notificada el 5 de julio de 2012.

una vista argumentativa y evidenciaría. Tras celebrada la vista, el foro primario dictó la Resolución aquí recurrida en la que dispuso que:

Los demandados adeudan \$5,000.00 en honorarios de abogados más los intereses devengados desde dictada la Sentencia. Por lo que, procede se ordene la continuación de los trámites en ejecución de la Sentencia por dicha cantidad más los intereses al 4.25%.

Las incongruencias antes detalladas, demuestran falta a la verdad, falta de seriedad y actuaciones irrespetuosas que no pueden dejarse pasar por alto, como consecuencia, este tribunal encuentra a los demandados, incurso en desacato civil y les impone sanciones económicas a favor de la parte querellante por la cantidad de \$5,000.00.

Además, se concederán, los gastos y honorarios de abogados que conlleve la ejecución de la Sentencia al cumplimiento de la Regla 51.10 de Procedimiento Civil.

La referida Resolución fue notificada a las partes el 26 de mayo de 2017. Insatisfecha la parte peticionaria con dicha determinación, el 9 de junio de 2017, interpuso una Moción de Reconsideración. El foro primario declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante Resolución del 19 de junio de 2017, archivada en autos el 21 de junio de 2017.

Inconforme, nuevamente, la parte peticionaria acude a este foro mediante el recurso de título presentado el 19 de julio de 2017, en el que plantea que el TPI incidió de la siguiente forma:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia [al] ordenar la continuación de los procesos de ejecución de Sentencia por la suma de honorarios de abogado (\$5,000.00) sin evaluar las defensas presentadas por la Parte Querellada sobre (a) Accord and Satisfaction y (b) Falta de Parte Indispensable-Nulidad de Sentencia.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la Parte Querellada un desacato civil junto con la sanción económica a favor de la Parte Querellante por \$5,000.00.

El recurrido presentó su Alegato en el que plantea la falta de jurisdicción de este foro para atender el recurso fundamentado en que, el presente caso se ha tramitado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, según enmendada. Plantea que el recurso fue presentado en exceso del término que dispone dicha legislación y en contra de lo resuelto en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*,

LLC, 194 DPR 723 (2016). Además, el recurrido, en su escrito, discute los errores planteados por la parte peticionaria.

Hemos evaluado los escritos de las partes, así como los documentos que obran en autos y tras el análisis del derecho aplicable a la controversia de autos, resolvemos.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2), *supra*, establece un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Medina Nazario v. Mc Neil HeathCare, LLC.*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, *supra*, nuestro Máximo Foro demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela

presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis nuestro).

De esta manera, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. 32 LPRA sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo precisó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*.

Ahora bien, la Ley Núm. 2, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133-2014, para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y cumplir así con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2, como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha señalado, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, que **un tribunal no tiene "carta blanca**

para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido” en dicha ley. Sobre el particular ha puntualizado que “[d]e ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”**. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). (Énfasis nuestro.)

En *Medina Nazario v. Mc Neil HeathCare, LLC.*, págs. 735-736, *supra*, nuestro Tribunal Supremo destacó que, debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias, a saber, 30 días, resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto, ya que se estaría permitiendo un término más largo cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los 10 y 20 días que aplican a las sentencias finales. Además, nuestro Máximo Foro resolvió que la figura de la *reconsideración interlocutoria* es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales. Id.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. De lo anterior podemos colegir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014, el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil.

B.

Por otro lado, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a

cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo, pues la jurisdicción no puede ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que, al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el caso que nos ocupa fue presentado al amparo de la Ley Núm. 2. Durante el trámite del caso, el TPI ordenó la conversión del procedimiento en uno ordinario. No obstante, este foro intermedio revocó dicha orden, por lo que el procedimiento continuó se tramita mediante el procedimiento sumario, el cual se extiende a los procesos de ejecución de sentencia. La parte peticionaria recurre de la Resolución dictada el 17 de mayo de

2017 y notificada el 26 de mayo de 2017. Conforme a la normativa jurídica expresada previamente, el carácter sumario del proceso que la Ley Núm. 2 pretende preservar, no culmina una vez la sentencia adviene a ser final y firme, sino que se extiende al proceso de ejecución para hacer efectiva la misma.

De los autos surge que, en lugar de instar un recurso de *certiorari*, la parte peticionaria optó por presentar una solicitud de reconsideración a los catorce (14) días de haber sido notificada la Resolución. Ante la denegatoria de la reconsideración, entonces dicha parte acudió ante nos a los cincuenta y cuatro (54) días de la notificación de la misma.

El historial legislativo y las enmiendas establecidas por el legislador en la Ley Núm. 133, *supra*, que limitan a diez días el término para apelar una sentencia dictada en un caso al amparo del procedimiento sumario laboral, nos obligan a concluir que el plazo para acudir mediante *Certiorari* de una resolución post sentencia bajo el mismo procedimiento, no puede ser mayor. Por tanto, conforme al procedimiento sumario y especial brindado por la Ley Núm. 2, *supra*, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso instado, toda vez que carecemos de jurisdicción para atender sus méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por tardío el recurso de apelación, al carecer de jurisdicción para intervenir en el mismo.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones